

QUINTERO MOLINA ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS Y TRIBUTARIOS
UNLAULA

URGENTE – MEDIDA PROVISIONAL

Señor
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E.S.M.

Accionante: Manuel Humberto Bustamante López
Apoderado Accionante: Daniel Farley Quintero Molina.
Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la
Fundación Universitaria Del Área Andina –
AREANDINA.

Asunto: Acción de tutela.

Daniel Farley Quintero Molina, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted me dirijo respetuosamente para promover en representación de la Sr. Manuel Humberto Bustamante López identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.664.563, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por las Acciones y Omisiones en las que incurren la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina-AREANDINA., Los cuales pasare a sustentar:

HECHOS

PRIMERO. El día cuatro (04) de marzo de 2019 entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través del Acuerdo 20191000001266 convoca y “(...) establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019”

SEGUNDO. Mi poderdante el Sr. Manuel Humberto Bustamante López se inscribió dentro de los términos determinados por la convocatoria No. 990 de 2019 y la CNSC, a través de la plataforma SIMO, para concursar por el cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03.

Correo Electrónico: danielfquintero22@gmail.com - qymabogados@outlook.com
Calle 44 # 79 –12 Oficina 404 (Medellín – Antioquia)
Teléfono: 250.82.32 – 305.319.64.64- 314.723.67.12.

TERCERO. El Sr. Bustamante López dentro de los requisitos para optar al cargo de Inspector de Policía aportó experiencia relacionada, títulos de pregrado uno en profesional en Criminalística y otro en Derecho (Abogado), Especialización en Derecho Internacional Humanitario, Tecnología en Investigación Judicial entre otros cursos y diplomados relacionados con sus profesiones y su actividad laboral.

CUARTO. Mi poderdante pasó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que fue admitido. Presento la prueba de Competencias Básicas y Funcionales donde obtuvo el puntaje de 70.89 y la prueba de competencias comportamentales obtuvo el puntaje 54.55.

QUINTA. A través del aplicativo SIMO, le es notificado a mi poderdante que en la valoración de antecedentes – Profesional sacó el puntaje de 9.00, solo validando unos cursos de educación informal, desconociendo el título de Profesional en Criminalística entre otros que fueron aportados por el en la etapa de inscripción. A lo que mi poderdante a través de la solicitud de reclamación Nro. 425786433 solicito que le validaran los títulos aportados, sobre todo al de Profesional en Criminalística, conllevando lo anterior a la aplicación de equivalencia de experiencia de treinta y seis meses (36) por haber aportado título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo y la asignación de los treinta (30) puntos por haber acreditado una educación formal adicional que excede al mínimo (Derecho) y que se encuentra acreditado en la plataforma SIMO. A dicha reclamación el Sr. Bustamante López aportó el pensum en profesional en criminalística para dar mayor claridad sobre el referido.

SEXTO. El día diecisiete (17) de septiembre de 2021, le es notificado a mi poderdante la respuesta a la reclamación nro. 425786433 en la cual le indican:

“Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 9.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.*
- 4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.”¹*

SEXTO. La respuesta suministrada por la Fundación Universitaria Del Área Andina – AREANDINA, desconoce las equivalencias (alternativas) y los títulos universitarios adicionales relacionados con el cargo que ostenta mi poderdante, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 Decreto Ley 785 de 2005, el Manual de Funciones del Municipio de Rionegro (Ant.) de manera particular en el puesto de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, cuando en él está habilitada las equivalencias entre estudios y experiencias para optar por dicho cargo y las funciones del mismo.

CONSIDERACIONES

A través del presente apartado se desglosará las consideraciones que giran alrededor de la presente acción de tutela, por lo que abordaremos inicialmente la

¹ RECVA-TI- 3546 - Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

procedencia de la acción de tutela, Concurso de Méritos y la aplicación de las equivalencias (debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos) y Derecho(s) Vulnerado(s) (caso en concreto).

- **Procedencia de la acción de Tutela**

La Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha hecho énfasis en la procedencia de la acción de tutela como apartado importante al momento de estudiar una acción de tutela. Para el caso en particular cuando estudia la acción de tutela en contra de actos administrativos ha señalado que:

“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”²

De lo anterior podemos señalar que la Acción de Tutela es un mecanismo transitorio idóneo que puede ser utilizado por los ciudadanos en contra de los actos administrativos de carácter particular con el fin de cesar la vulneración y la consolidación de un perjuicio irremediable

Para el caso en particular, el cual data de un Acto administrativo en materia de concurso de méritos, la Acción de Tutela toma una especial relevancia, pues como un mecanismo expedito, de manera transitoria va a evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y más aún cuando las acciones legales ordinarias son ineficaces en evitar la consolidación de ese perjuicio irremediable.

- **Concurso de Méritos y evaluación de antecedentes.**

El concurso de méritos está consagrado en el artículo 125 de la Constitución política. El cual dentro de su articulado hace alusión a los empleos de carrera, los méritos y calidades de los aspirantes, el Régimen disciplinario y el acceso a los cargos públicos en calidad de empleado público de carrera, cumpliendo los requisitos y las condiciones que fijen la ley y la constitución.

Dentro de aquellas leyes que hace alusión al empleo público y la carrera administrativa nos encontramos la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”* Y el Decreto Ley 785 de 2005. *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.*

De igual forma debemos tener el Acuerdo No. CNSC - 2019000001266 del 04-03-2019 (Convocatoria 990 de 2019 – Alcaldía de Rionegro Antioquia), que es

² Sentencia T-423 DE 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de suma importancia, porque es en este por medio de la cual podremos entender la valoración de antecedentes y la evaluación de la educación formal³ (Título profesional adicional).

- **Derecho(s) Vulnerado(s) (caso en concreto).**

Para el caso que nos convoca, y basados en los hechos expuestos al inicio del presente escrito, me permito puntualizar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina – AREANDINA:

Mi poderdante el Sr. Manuel Humberto Bustamante López, dentro de los plazos determinados por la convocaría No. 990 de 2019, a través de la plataforma SIMO acredito Dos carreras profesionales (Criminóloga y Derecho), una especialización (Derecho Internacional Humanitario), Tecnólogo en investigación judicial, entre otros cursos. Además de acreditar experiencia profesional.

Debemos tener en cuenta que el puesto al cual está concursando mi poderdante es el de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03, el cual exige como requisitos de estudios y de experiencia los siguientes:

Estudio:

Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: en Derecho.

No aplica postgrados relacionado con las funciones del cargo. (Ley 1801 de 2016, artículo 206, párrafo 3°).

Experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

De igual forma el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Rionegro, trae en su articulado una serie alternativas (equivalencias) específicas para el puesto de Inspector de Policía urbano categoría especial y 1ª categoría que consta de la siguiente manera:

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por:

- *Título de postgrado en la modalidad de especialización o*

Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por:

- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo*

- *Título postgrado en la modalidad de maestría.”*

³ Acuerdo No. CNSC - 2019000001266 del 04-03-2019 debemos analizar el Literal B) del artículo 13, el artículo 14, el numeral 2., del artículo 17 Y artículo 36. Artículos los cuales hacen alusión a la educación formal, su forma de acreditarse y su valoración.

En este punto es relevante poner en contexto la respuesta (RECVA-TI- 3546) a la reclamación interpuesta por mi poderdante a la decisión de no por parte de la AREANDINA. Ya que, en dicha respuesta la institución universitaria designada, en su motivación expresa que dos fundamentos; El primero es el No computo de la equivalencia de experiencia en la evaluación de antecedentes, porque según ellos la Ley 1801 del 2016, artículo 206, parágrafo 3, no contemplo ninguna equivalencia y el segundo es que el Profesional en Criminalística no tiene una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Primero, ante el argumento de que mi poderdante no procede el computo de la equivalencia de experiencia en la evaluación de antecedentes, porque según ellos la Ley 1801 del 2016, artículo 206, parágrafo 3, no contemplo ninguna equivalencia. Debemos señalar que esta interpretación no se ajusta al artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, al contenido en la OPEC: 116795 y al Manual de Funciones del Municipio de Rionegro en el apartado que corresponde al cargo Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría.

El Parágrafo 3, del Artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 señala;

“Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, “la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.”

De la lectura del Parágrafo 3, del Artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, podemos concluir que el requisito mínimo de estudio es en Derecho y esto debe ser evaluado para la etapa de requisitos mínimos, la cual cumple mi poderdante ya que profesional en derecho. De igual forma podemos observar que en la norma antes citada, esta NO hace mención alguna a la aplicación de equivalencias (alternativas – Experiencia profesional por estudios en pregrado o posgrado) para optar al cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría y más aún para la etapa de evaluación de antecedentes. Es por ello que la afirmación expuesta por la CNSC Y AREANDINA es errónea y carente de fundamento. Ahora bien, lo anterior nos conduce a preguntarnos ¿si es aplicable o no las equivalencias? Para responder a esta pregunta debemos remitirnos al Decreto Ley 785 de 2005 y al Manual de Funciones.

El parágrafo 1 del artículo 25 Decreto Ley 785 de 2005 señala que “De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”⁴ (subraya fuera de texto). Es decir que son las entidades públicas las que, a través de sus manuales de funciones, es quien determina las equivalencias de los empleos según lo estimen.

⁴ por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004

Es por lo anterior que debemos recurrir al Manual específico de Funciones y Competencias laborales del Municipio de Rionegro quien para el cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría estimo alternativas (equivalencias) de *“Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por: título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. (...)”*.

De la mano del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y lo estimado en el manual de funciones Municipio de Rionegro, la CNSC dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 emitió un comunicado⁵, en el cual indica que se debe dar aplicación a las equivalencias que contemplen los Manuales de funciones de cada entidad territorial, reforzando lo manifestado en líneas anteriores.

Es por lo anterior que el Título profesional adicional (Profesional en Criminalística) aportado por mi poderdante en el momento del concurso estimado para ello (Inscripciones) a través de la plataforma SIMO. Por lo que cumple con el requisito antes mencionado. Pues en dichas disposiciones se contempla una serie alternativas (equivalencias) tal como Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Segundo, ante el argumento de que el Profesional en Criminalística no tiene una relación directa con las funciones del empleo a proveer. Debemos señalar que dicha interpretación por parte de AREADINA es errónea y carente de fundamento por lo siguiente:

Antes de adéntranos al referido, debemos tener en cuenta que cuando nos referimos la valoración de antecedentes debemos analizar el Acuerdo No. CNSC - 2019000001266 del 04-03-2019 en los siguientes apartados; Literal B) del artículo 13, el artículo 14, el numeral 2., del artículo 17 Y artículo 36.

El Literal B) del artículo 13⁶ del acuerdo antes mencionado, define la educación formal como *“aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos electivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos”* De la mano de la disposición anterior nos encontramos con el artículo 14 que señala *“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...)”* y el artículo 17 que nos habla de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, en particular para los títulos profesionales señala que los documentos a aportar son *“Títulos académico(s) o acta(s) de grado (...)”*.

De compendio anterior es oportuno señalar que, en la etapa de inscripción, en la instancia en la cual el concursante deberá aportar el título(s) académico(s) o la(s) acta(s) de grado o ambas para acreditar estudios profesionales en pregrado. Para el caso que nos convoca mi poderdante adjunto en la etapa correspondiente

⁵ <https://www.cns.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2765-aplicacion-de-equivalencias-en-empleos-ofertados-en-el-marco-del-proceso-de-seleccion-territorial-2019>

⁶ Acuerdo No. CNSC - 2019000001266 del 04-03-2019

(Inscripción) acta de grado y título en Derecho y Profesional en criminalística, la cual fue validado inicialmente por la AREADINA y la CNCS en la etapa de verificación de requisitos mínimos, validando el título en Derecho que es el requisito mínimo de estudio para el cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.) OPEC: 116795 y no valoro el de Profesional en criminalística, la especialización en DIH y los otros títulos aportados porque para no son necesarios para la etapa de requisitos mínimos.

Ya para la etapa de Valoración de antecedentes, el AREADINA decide no validar y puntuar el título de Profesional en criminalística la especialización en DIH y los otros títulos aportados, porque no tienen relación con las funciones del empleo a proveer. A lo que mi poderdante decide manifestar su inconformidad argumentado la pertinencia y relación que tiene el Profesional en criminalística con las funciones que ejerce el Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría que están enfocadas en funciones de inspector de tránsito y policía judicial.

Ante dicha inconformidad se pronuncia el AREADINA manifestando ante ese punto particular lo siguiente:

*“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con **la no validación de título profesional**, se hace preciso aclarar:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**”*

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en CRIMINALISTICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a peritar, investigar, examinar, analizar, verificar, controvertir y/o determinar material probatorio dentro de un proceso legal, ante los entes del Estado o privados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “aplicar las normas sustantivas y procedimentales de tránsito y transporte, así como fallar en los procesos contravencionales y de accidentes de tránsito y transporte que se presentan en el municipio de Rionegro, con observancia de las normas y procedimientos establecidos en transporte y tránsito.”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.”

Ahora bien, dando lectura detenida al pronunciamiento por parte de AREANDINA podemos observar que ellos toman simplemente las generalidades del puesto por el cual opta mi poderdante (Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría) y las de la profesión adicional (Profesional en criminalística) para determinar la relación directa con las funciones del empleo a proveer. Análisis que a simple vista es sencillo, limitado y poco acucioso, llegado de esta forma a una conclusión errada. Pues si este se hubiera tomado la tarea de analizar de manera detallada las áreas del conocimiento que trata el Profesional en criminalística con el pensum que se dicta en dicha carrera por ejemplo y compararlos con las funciones Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, esto le hubiera dado

los elementos de juicio suficientes para determinar de manera fundamentada la relación o no directa de la Profesional en criminalística con las funciones de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría.

Análisis acucioso que debió haber hecho el AREANDINA sobre el particular, pero por motivos que para este togado son inexistentes decidió deliberadamente no hacer, no obstante, obrando como anexo a la reclamación hecha por mi poderdante copia del pensum de Profesional en criminalística. Pensum que acredita la relación la pertinencia de la Criminalística con el cargo a optar, contando con la particularidad que la mencionada carrera es con énfasis accidentalidad vial. Es decir que mi poderdante dentro de la carrera vio materias que están íntimamente ligadas a las funciones de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría.

Es en este punto entonces observar la relación directa que existen entre el Profesional en criminalística con las funciones de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría:

10. Tomar decisiones en ejercicio de las competencias asignadas por la normatividad de tránsito.⁷

Las competencias asignadas a los Inspectores de tránsito, no solo están contemplados en la normatividad de tránsito, sino también en el Código de Procedimiento Penal; en aplicación de las funciones de Policía Judicial que le establece la Ley, para abocar infracciones complejas, es decir cuando se produce un daño material, lesiones personales u homicidio.

De la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*) Los artículos:

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

(...)

- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”*

“ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.”

De la Ley 906 de 2004. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

“ARTÍCULO 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia:

(...)

- 3. Las autoridades de tránsito.”*

⁷ Manual Específico De Funciones Y Competencias Laborales del Municipio de Rionegro (Ant.) - funciones de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría.

11. Velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, a través de los procesos y herramientas establecidas para el manejo de cada asunto, y procurando siempre el respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales legales.

Los Inspectores de Tránsito en aras de emitir una decisión en el respectivo fallo, debe preceder de una etapa investigativa y debe agotar cada una de las etapas procesales: audiencia de pruebas, alegatos y fallo, por medio de audiencias públicas, con la ritualidad probatoria establecida, máxime cuando se trata de un hecho con las características de Delito como lo son las lesiones personales y el homicidio en accidente de tránsito, a fin de dar transparencia al proceso y garantizar la legalidad de las actuaciones; respetando el debido proceso y el derecho de defensa de cada uno de los intervinientes en el proceso.

*13. Conocer y resolver todo lo relacionado con la parte sustancial, **procesal** y **emitir fallos** contravencionales y de **accidentes**, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito vigente y normas que le sean aplicables*

Para conocer hay que investigar, para resolver hay que examinar, analizar, verificar. Es función del Inspector de Tránsito, fallar acorde al acerbo probatorio allegado al proceso, a fin de emitir un fallo con el convencimiento de los hechos que pueden haberse probado dentro del proceso. Cuando se habla de accidentes, Estos pueden darse acorde a la gravedad: solo daños lo que implica solo daños materiales, con lesiones; catalogado como lesiones culposas en Accidente de tránsito (Artículo 120 Ley 599/2000 Código Penal, y con muerte Homicidio Culposo Artículo 109 Ley 599/2000 C.P.).

*15. Decretar y resolver sobre las solicitudes de pruebas que sean necesarias dentro de las **investigaciones por accidentes de tránsito o contravenciones**.*

El inspector en aquellos eventos que los hechos revistan características de delito tal como están consagrados las lesiones culposas y el homicidio culposo, y en aras de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos puestos en conocimiento y delos cuales debe adoptar un fallo sancionatorio o absolutorio. Debe decretar pruebas: entrevistas testimonios, solicitud de cámaras, informes periciales, experticias a vehículos, remisiones y decreto de pruebas a otros organismos, reconstrucción del lugar de los hechos etc. Es decir, debe realizar un proceso investigativo con la ritualidad probatoria máxime cuando se trata de una infracción de carácter penal que, en razón a su competencia, conoce el Inspector de tránsito.

Tomando como referencia la respuesta de la Fundación Universitaria del, Área Andina con respecto al enfoque que hace, en lo que respecta al *“Título Profesional en CRIMINALISTICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a peritar, investigar, examinar, analizar, verificar, controvertir y/o determinar material*

probatorio dentro de un proceso legal, ante los entes del Estado o privados.⁸

Para el caso del Proceso Contravencional de Tránsito, es función del inspector **valorar, examinar, analizar y verificar** las pruebas allegadas al proceso. Que sean útiles, pertinentes y conducentes. Que brinden seguridad jurídica al emitir una decisión. **Controvertir** aquellas que no le den convencimiento absoluto para emitir una decisión a fin de desestimarlas dentro del proceso. Esto implica un ejercicio investigativo para determinar el material probatorio allegado al proceso y darle la validez que permita establecer la realidad en que ocurrieron los hechos.

El enfoque expuesto en el párrafo anterior relacionado al título de Profesional en Criminalística, aplica a las funciones que desarrolla el Inspector dentro de las etapas del proceso contravencional.

16. Ordenar el reconocimiento del médico legista y toma de muestras cuando los procesos así lo requieran.

Las solicitudes para prácticas de muestras y reconocimientos derivados de infracciones penales, se encuentran estandarizados en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia. Hay que conocer que pedir, como pedirlo y de qué forma solicitarlo acorde a los manuales y protocolos establecidos para ello. Esto lo enseña la Criminalística.

*18. **Analizar** la información suministrada de las contravenciones, **accidentes** y **alcoholemia**, de acuerdo a las audiencias de cada mesa realizadas, a fin de emitir el respectivo fallo.*

Retomando como referencia la respuesta de la Fundación Universitaria del, Área Andina con respecto al enfoque que hace, en lo que respecta *al Título Profesional en CRIMINALISTICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a peritar, investigar, examinar, **analizar**, verificar, controvertir y/o determinar material probatorio dentro de un proceso legal, ante los entes del Estado o privados.*

El inspector de tránsito una vez **analizada** toda la información incorporada al proceso, procederá a emitir un fallo, el cual puede ser sancionatorio, eximir de responsabilidad u obtenerse de dar una decisión cuando no existen elementos que permitan establecer responsabilidad.

22. Asistir a las capacitaciones impartidas por la fiscalía, juzgados y demás entidades en pro del perfeccionamiento en los procedimientos de acuerdo al nuevo sistema penal acusatorio.

En Razón a que las particulares, ritualidades y/o formalidades propias de las audiencias en materia de tránsito, como lo son por ejemplo, el decreto de

⁸ RECVA-TI- 3546 - Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021.

pruebas, los interrogatorios, etc. no se encuentran reguladas de manera expresa en la ley 769 de 2002, ni en las modificaciones que el legislador ha hecho a la misma, sin embargo, la precitada ley contempla la analogía normativa en su artículo 162, el cual permite la remisión a otras disposiciones normativas propias del ordenamiento jurídico colombiano así:

Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. (Artículo 162, ley 769 de 2002).

Para los casos de lesiones y homicidio en accidente de tránsito, por estar catalogados como delitos en la legislación colombiana; los inspectores de tránsito, deben ajustar sus actuaciones y procedimientos acorde a lo establecido en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio (SPOA). En razón a esto, es que la Rama judicial y muy especialmente la Fiscalía realiza capacitaciones continuas a las autoridades de tránsito, Agentes e Inspectores. El programa de Criminalística brinda las herramientas necesarias para afrontar los retos que el Sistema contempla en todo lo relacionado con la parte investigativa y probatoria. Elementos esenciales a la hora de impartir un fallo.

23. Revisar los croquis que sean entregados por los agentes de tránsito y la policía de carreteras.

Es de aclarar que ya no se llama croquis. Por medio de la Resolución número 00111268 de 2012, el Ministerio de Transporte adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones. El marco normativo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

En el ámbito penal este informe (IPAT) con sus anexos y en conjunto todo el proceso contravencional se convierte en un elemento material probatorio que debe ceñirse a los protocolos establecidos para incorporarlos al proceso. Por tanto, es el inspector quien debe dar traslado al expediente de oficio o a solicitud del ente judicial. Es objeto de la Criminalística impartir los conocimientos necesarios a fin de analizar, verificar que estos Elementos Materiales Probatorios sean trasladados acorde a los manuales y protocolos establecidos a fin de que no pierdan su capacidad demostrativa.

*24. Disponer el envío de los expedientes con **accidentes** donde existan **lesiones personales** a los diferentes despachos judiciales de acuerdo a la normatividad penal vigente y colocar a disposición de los mismos los vehículos involucrados.*

La remisión de los expedientes de tránsito al igual que los vehículos involucrados sobre todo para el proceso penal tiene unos protocolos, establecidos en el manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia, toda vez que estos, que obraron como prueba en el proceso contravencional, van a ser utilizados en el proceso penal. Estos deben ceñirse a los protocolos de recolección, embalaje, transporte, y almacenamiento, con el fin de garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa. Esto lo enseña la criminalística.

Es de aclarar que no solo se envían los expedientes de accidentes donde existan lesiones personales, sino también los de Homicidio en accidentes de tránsito que de manera oficiosa hay que remitir a la autoridad judicial correspondiente.

Con la anterior disertación queda más que evidenciado la relación estrecha que existe entre Profesional en criminalística con las funciones de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría. Por ende, ostentar el título de profesional le otorga a mi poderdante unas competencias adicionales que le permitirán desarrollar el cargo de una manera más pertinente y acertada según las exigencias del mismo.

Antes de concluir es de aclarar que en el escrito de respuesta a la reclamación por parte de AREANDINA, hacen mención a que el documento (Pensum de Profesional en criminalística) fue aportado de manera extemporánea y que no es susceptible de ser valorado. Ante dicha afirmación es bueno aclarar que mi poderdante aportó los documentos pertinentes (Acta de grado y título) que acreditan su otra carrera o profesión (Profesional en criminalística) por lo que no está en discusión su veracidad. Ahora bien, el Pensum no es un documento idóneo para acreditar si es profesional o no, para eso se exige el acta de grado y el título cuando es persona graduada. El pensum en su momento aportado por mi poderdante hacer parte de material probatorio incorporado en la reclamación para sustentar su reclamación por lo que debió ser valorado al momento de resolver la reclamación y no ser desestimada con argumentos que no son pertinentes para la misma.

Es por todo lo anterior que el AREADINA y la CNCS al momento de desconocer los títulos profesionales adicionales con los que cuenta mi poderdante, que implican que estos no den aplicación a la equivalencia (alternativas) que reposa en el Manual de Funciones para el cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.), y el no cómputo de la educación formal en la prueba de valoración de antecedentes los cuales le son aplicables al Sr. Manuel Humberto Bustamante López, ya que él cuenta con título profesional adicional (Profesional en Criminalística) y otro de posgrado en modalidad de especialización (Especialista en Derechos Internacional Humanitario). Con dicho actuar le están Impidiendo de manera infundada a mi poderdante la posibilidad de concursar en igualdad de condiciones por el cargo público de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.). Ocasionado con ello un perjuicio irremediable derivada de la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al acceso a cargos públicos.

DERECHOS FUDAMENTALES AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con las acciones ejecutadas por parte Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina – AREANDINA., vulnera y amenaza los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al acceso a Cargos Públicos a mi poderdante el Sr. Manuel Humberto Bustamante López. Derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política, los tratados internacionales⁹ y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz con el fin de cesar un Perjuicio Irremediable.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** en favor de mi poderdante los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados en aras de cesar y evitar un Perjuicio Irremediable Mayor en consecuencia:

1. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina – AREANDINA, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo reconocer que mi poderdante cumple los requisitos adicionales (Estudios - Profesional en Criminalística y Especialista en Derechos Internacional Humanitario) y le sea tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes y le sean sumado los puntos pertinentes (30 – Profesional y 20 – especialización) en dicha etapa. Esto dentro de la convocaría No. 990 de 2019, reglamentado a través del acuerdo No. CNCS – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, para el cargo como Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03.
2. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina – AREANDINA sumar los puntos pertinentes en la valoración de antecedentes, incorporar la rectificación de la nueva sumatoria de puntos de la valoración de antecedentes en la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes y en la misma evidenciar los cambios en la composición de orden de los aspirantes en la lista de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes al cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03. Del Municipio de Rionegro (Ant.)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito señalar que, según manifestaciones hechas por mi poderdante, él no ha presentado petición o acción similar, es decir por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

⁹ Los que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Acta de grado y título de Derecho.
2. Acta de Grado Especialización en Derecho Internacional Humanitario
3. Acta de Grado y título de Profesional en Criminalística.
4. Acta de Grado y título de la tecnología en investigación Judicial.
5. Comunicado de la CNSC sobre la aplicación de la equivalencias - <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2765-aplicacion-de-equivalencias-en-empleos-ofertados-en-el-marco-del-proceso-de-seleccion-territorial-2019>
6. Manual de Funciones – Alcaldía de Rionegro – Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.), (Pág. 190 al 193)
7. Acuerdo No. CNSC - 2019000001266 del 04-03-2019.
8. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes – Constancia de Radicación.
9. Solicitud 425786433 - Reclamación Manuel.
10. Pensum Académico del Profesional en Criminalística.
11. Respuesta definitiva a reclamación – CNSC – AREADINA - RECVA-TI- 3546 - Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021.
12. Pantallazo SIMO de Constancia de Títulos y actas aportadas en el apartado de formación.

ANEXOS

- Cedula de Ciudadanía.
- Poder para actuar – Correo electrónico de aceptación.
- Documentos citados en el acápite de pruebas.

DATOS PARA NOTIFICACION JUDICIALES

- **Accionante:** Carrera 50c No 26-30 Casa 213 Itagüí, (Itagüí – Antioquia), Tel: 300.441.12.65. Correo electrónico: manhubte@gmail.com
- **Apoderado de la Accionante:** recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle. 44 # 79 – 12 oficina 404. (Medellín – Antioquia) Tel. 604.401.79.61 y 314-723-67-12. Correo Electrónico: danielfquintero22@gmail.com - gymabogados@outlook.com
- **Accionados:**

CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 – (Bogotá D.C) - Tel: 57 (1) 3259700
(Línea nacional 01900 3311011). - Correo electrónico para notificaciones
Judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

AREANDINA: Carrera 14A No.70 A-34, (Bogotá D.C) – Correo electrónico
para notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA.

C.C. 1.041.231.272 de El Peñol (Ant.)

T.P. 263.773 del C. S. de la J.

URGENTE – MEDIDA PROVISIONAL

Señor

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad.

Accionante: Manuel Humberto Bustamante López
Apoderado Accionante: Daniel Farley Quintero Molina.
Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la
Fundación Universitaria Del Área Andina –
AREANDINA.

Asunto: Medida Provisional.

Daniel Farley Quintero Molina, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en representación del Sr. Manuel Humberto Bustamante López, ante usted de manera respetuosa y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

- **Suspender** de manera provisional el concurso de méritos bajo la Convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019 (Alcaldía de Rionegro), adelantado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina – AREANDINA, en lo que respecta a al cargo de Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría en el Municipio de Rionegro (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03. Hasta tanto no sea resulta la presente acción de tutela y esto con la finalidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Atentamente,


DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA.
C.C. 1.041.231.272 de El Peñol (Ant.)
T.P. 263.773 del C. S. de la J.